



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130202-1

"J., P. E. E. c/ La Segunda A.R.T. S.A.  
s/ Enfermedad Profesional"  
L. 130.202

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 "a" de la ley 24.557 y del decreto 669/19, hizo lugar a la acción promovida por P. E. E. J. contra La Segunda A.R.T. S.A. en reclamo de indemnización por la minusvalía laborativa de la que es portador a raíz de las tareas desempeñadas como operario, confeccionando bolsas de polietileno en el ámbito de la empresa Inpla S.A., y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificado las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva (arts. 6.1, 12, 14.2 "a" de la ley 24.557).

Asimismo, dispuso que a partir de que el pronunciamiento quede firme, y vencido el término de diez días otorgado para su cumplimiento, y hasta el efectivo pago, el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a la luz de lo prescripto por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 (v. veredicto y sentencia del 11-VIII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada vencida, por apoderada, mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 26-VIII-2022, concedido en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 11-XI-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 1-VI-2023 procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, la recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por las mandas constitucionales citadas pues, según afirma, no se encuentra debidamente fundado conforme a derecho.

Señala en ese sentido, que el *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la normativa que resulta de aplicación al caso en juzgamiento en orden a la determinación del ingreso base mensual utilizado para el cálculo del monto de condena.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito de la quejosa de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la resolución atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que si bien es cierto que hace mención del art. 168 de la Constitución local, no lo es menos que no luce a lo largo de la pieza de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en la cláusula constitucional de referencia que permita inferir que persiga la declaración de nulidad de la sentencia, carencia argumental que ha de conducir, sin más, a desestimar por insuficiente este segmento del intento invalidante que tengo en vista (conf. S.C.B.A., causas C. 96.308, sent. de 30-IX-2009 y L. 96.273, sent. de 5-V-2010).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que ello se encuentra detraído de la esfera de actuación del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas, L. 117.684, sent. de 8-V-2019; L. 120.242, sent. de 12-II-2020 y L. 120.023 sent. de 23-II-2021, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 7 de agosto de 2023.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130202-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/08/2023 18:00:50

